------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del señor Ministro Ricardo A. Napolitani, con asistencia de la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos y del señor Ministro Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., H. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. 25.998 - Año: 2024)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado el 21/02/24, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dra Bustos, Dr. Napolitani y Dr. Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo: ----------

------ **I. La demanda.** ----------

------ El señor H. S., por su propio derecho, interpuso acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.--

------ En primer lugar, requirió que se lo condenara a reintegrar la diferencia entre lo abonado por el actor a la firma "C. en C. SRL", en concepto del servicio de C. domiciliarios que le brindó durante los meses de septiembre y octubre de 2023, y lo efectivamente pagado por dicho Instituto. Sostuvo que dicha suma resultante ascendía a un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE PESOS ($ 443.097,00), con más los intereses correspondientes. ----------

------ Detalló, por un lado, que abonó la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 555.750,00) por el mes de septiembre de 2023, y de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL

DOSCIENTOS PESOS ($ 595.200,00) por el mes de octubre de 2023. Por otra parte, señaló que el accionado únicamente le reintegró los montos de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 344.000,00) y TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($ 363.853,00), por los meses de septiembre y octubre, respectivamente. ----------

------ En segundo término, peticionó que se condenara a la parte accionada a que, en lo sucesivo, realizara el reintegro del pago del servicio de cuidadores domiciliarios de dieciséis (16) horas diarias, de lunes a domingos, o lo que su estado de salud requiriera eventualmente, dentro del cuarto día hábil de cada mes contra la presentación de la correspondiente factura o, en su defecto, dentro del quinto día de presentada esta última. Todo ello, con el pedido de aplicación de intereses y sanciones conminatorias, a modo de apercibimiento.----------

------ Arguyó que perseguía el reconocimiento de derechos constitucionales que le fueron conculcados y el cumplimiento de lo previsto en la Ley 24.901 del "Sistema de Prestaciones Básicas de Atención Integral a favor de Personas Discapacitadas". Interpretó que la falta de cobertura integral de las prestaciones, importaba una flagrante violación de los derechos a la salud y a la vida (arts. 14, 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales y art. 25 de la Ley 26.378). ----------

------ En tercer orden, el amparista pretendió la declaración de inconstitucionalidad de la Resolución N° 428/1999 y sus modificatorias, entre ellas, la Resolución Conjunta N° 6/2019.----------

------ En cuarto lugar, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa, a los fines de que se ordenara al demandado la cobertura inmediata de la totalidad del costo del servicio de cuidadores domiciliarios por dieciséis (16) horas diarias de lunes a domingos, por los montos solicitados en el capítulo V de su demanda. Refirió que, a tal fin, el Instituto debía restituirle las sumas correspondientes al mes abonado, conforme la liquidación practicada. ----------

------ Finalmente, fundó en derecho, formuló reserva de caso federal, ofreció prueba y realizó petitorio de estilo.----------

----- **II. La Sentencia Interlocutoria N° 49/2023.** ----------

------ Por medio de dicho decisorio de fecha 29/11/2023, el Dr. Julián Jalil, declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo promovida; ordenó el pertinente traslado de la demanda al accionado; y decretó la medida cautelar requerida.----------

------ **III. La contestación de demanda del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.**----------

------ Corrido el traslado de rito, el Instituto demandado respondió la acción mediante escrito identificado bajo ID 1326786. ----------

------ Luego de formuladas las negativas de rigor, en el capítulo "IV) Antecedentes fácticos. La realidad", realizó un repaso de las Leyes Provinciales XVIII N° 12, I N° 296, XVIII N° 36 y de la Ley Nacional 24.901.----------

------ Manifestó que la situación de actor fue analizada debidamente en los Expedientes N° 721/2023 y 3507/2023, mediante la incorporación de informes sociales sobre su situación particular.----------

------ Destacó que el día 28/02/2023 el Directorio del Instituto resolvió, por excepción y dentro del marco de prestaciones complementarias, otorgar al señor S. una ayuda económica para colaborar con pañales descartables por el término de un año.----------

------ El accionado expuso que, por medio del Acta N° 2278 de fecha 12/7/2023, el Directorio decidió concederle una ayuda económica de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($ 344.000,00) para poder afrontar los gastos de cuidador. Señaló que a esos efectos, el amparista eligió y contrató la empresa denominada "C. en C. SRL". Indicó que esa ayuda económica y complementaria, resultaba ser excepcional y provisoria por tres (3) meses. ----

------- Refirió que, con posterioridad, se presentó el actor y solicitó que se le abonara una suma dineraria que comprendía todos los ítems salariales que la empresa se encontraba obligada a afrontar. ----------

------ Señaló que, para revisar dicha situación, se constituyó la Unidad de Resolución de Conflicto (URC), creada por una resolución del Directorio y conformada por un médico, un contador y un abogado. Afirmó haber explicado al accionante que el subsidio económico era una ayuda económica complementaria, prevista luego de una evaluación de su situación social; y que el Instituto no podía asumir las obligaciones laborales (tales como el SAC o los incrementos salariales), que se pretendían incorporar, por cuanto ello se trataba de una obligación de la empresa contratada. ----------

------ El demandado alegó que la URC había decidido otorgar, en concepto de subsidio, el equivalente a la escala salarial de dos cuidadores de ocho (8) horas diarias, de conformidad con el valor de la Resolución N° 06/2023, con más las actualizaciones que durante el período de seis (6) meses se produjeran, sin la aplicación del SAC.----------

------ Arguyó que lo resuelto por la URC se encontraba listo para ser liquidado, sin que el amparista hubiera presentado la documentación correspondiente para hacerlo efectivo. Sin embargo, aseveró que el señor S. expresó su disgusto frente a dicha decisión e interpuso la presente acción de amparo.----------

------ Postuló que la demanda no podía prosperar ya que representaba, a su juicio, una mera disconformidad hacia una decisión que había sido revisada y ampliada con el objeto de satisfacer sus necesidades. Interpretó que no se encontraba configurado en autos, un acto u omisión que lesionara, restringiera, alterara o amenazara, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías constitucionales. ----------

------ Concluyó que, en razón de no estar reunidos los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo, ésta debía ser rechazada. Por último, el demandado ofreció prueba y realizó el petitorio de estilo. ----------

----- **IV. La sentencia definitiva dictada por el Juez de Cámara.** ----------

------ La SD N° 01/2024 SDCA, dictada por el Dr. Julián Jalil en fecha 25/01/2024, hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por el señor H. S.. En tal sentido, condenó al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut a reintegrar las diferencias entre lo abonado por el accionante a la firma “C. C. SRL” por el servicio de cuidadores domiciliarios que brindó en los meses de septiembre y octubre del año 2023, y lo reintegrado por el Instituto, con más los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut para las operaciones de descuentos de documentos, a contar desde cada pago hasta la efectiva cancelación.----------

------ Dispuso, además, que el demandado debía solventar la totalidad (100%) del costo que represente para el accionante la intervención de los cuidadores/asistentes domiciliarios, durante dieciséis (16) horas por día, por todo el tiempo que lo requiriera su estado de salud acreditado con cada prescripción médica, la que debía ser acompañada en estas actuaciones cada tres meses. Dejó establecido que el Instituto debía concretar de manera directa el pago por sus servicios a cada uno de los cuidadores/asistentes que fueran contratados para atender al accionante. En último orden, impuso las costas a la parte demandada vencida. ----------

------ Para así decidir, el Magistrado sostuvo que el accionante estaba afectado de una discapacidad motriz, que se encontraba prácticamente sólo para afrontar la vida cotidiana, y que por ello, resultaba ser una persona vulnerable.----------

------ Advirtió que el derecho debía proteger especialmente a quienes se encontraran en esa situación, y que ello se lograba mediante la aplicación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa. Y señaló que existía un deber de especial cuidado en el cumplimiento de las obligaciones fundamentales, cuando atañe a una persona perteneciente a uno o a varios de los rangos desaventajados del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, entre los que se encuentran las personas con discapacidad.----------

------- Consideró que recaía sobre el demandado, de manera directa, la satisfacción de la prestación requerida en la presente acción de amparo. En ese sentido, juzgó que las exigencias administrativas impuestas unilateral y

discrecionalmente por el Instituto, a través de disposiciones o resoluciones de carácter interno, no podían prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional. ----------

------ Interpretó que una solución contraria implicaría desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley, además de sus palabas y finalidades, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. ----------

------ Explicó que, en el caso, se encontraba la garantía de acceso a la jurisdicción de un ciudadano, frente a un acto arbitrario que afectó sus derechos constitucionales. Por ello concluyó, que se hallaban reunidos los extremos a los que alude el artículo 43 de la Constitución Nacional.----------

------ Señaló que la imposición de costas al vencido, formaba parte del principio objetivo de la derrota. Y añadió que éste sólo podía dejarse de lado en caso de que se demostraran circunstancias objetivas especiales que justificaran lo contrario; ello por cuanto, quien resultaba vencido, tenía que cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. ----------

------ **V. El recurso de apelación.**----------

------ El Instituto de Seguridad Social y Seguros apela la SD N° 01/2024 SDCA (conforme ID 1358598) en fecha 31/01/2024, y solicita la revocación de la sentencia en lo que resulta materia de agravios, con expresa imposición de costas en el orden causado.----------

------ **V. I.** En primer lugar, el recurrente critica la decisión del Juez de Cámara, toda vez que hizo lugar a la acción de amparo y estableció el reintegro de la totalidad del costo que representaban los cuidadores para el accionante, sin límite de facturación. Ello, no obstante existir expresa normativa que establece topes a dichos montos.----------

------ Afirma que de esa forma, se deja expuesto al Instituto al abuso que vienen ejerciendo los cuidadores domiciliarios en su facturación; ya que incluyen ítems que no corresponden a locaciones de servicios, ampliando los valores injustificadamente. ----------

------ Expresa que la Ley 26.844 establece el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares. Aclara que éste se va actualizando periódicamente de acuerdo a una escala salarial dispuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; solicita la aplicación de dicho precepto. ----------

------ Alega que abonar sumas superiores a las legalmente establecidas, sin justificación alguna, afecta el patrimonio de los afiliados que el Instituto tiene encomendado administrar.----------

------ Entiende que ceñirse a la normativa vigente, significa un claro límite al abuso que puede llegar a existir en la prestación de esta clase de servicios. Manifiesta que por este motivo, el Instituto se negó a abonar las injustificadas sumas facturadas por los cuidadores, que el actor presentó al cobro.----------

------ **V. II.** En segundo orden, el apelante se agravia por entender que, al haber hecho lugar a la demanda, el Magistrado dio un plazo de cinco (5) días hábiles para proceder al pago directo de los cuidadores. Asevera que éste resulta ser un término de imposible cumplimiento, por cuestiones administrativas que lo convierten en irrazonable y, además, porque vulnera todo el sistema de pagos que tiene establecido el Instituto para con sus prestadores. ----------

------ Explica que estos últimos reciben el pago de sus prestaciones a los 90 días corridos de presentadas las facturas ya que, previamente, se sigue un derrotero de distintos controles administrativos tendientes a comprobar que aquellas se hayan brindado efectivamente, para luego pasar por Casa Central en la ciudad de Rawson. ----------

------ En consecuencia, solicita que se revoque el plazo mencionado y que se establezca uno de treinta (30) días corridos para abonar las facturas presentadas.----------

------ **V. III.** Por último, dirige un embate hacia la imposición de costas y peticiona que éstas sean fijadas en el orden causado, ya que considera que la arbitrariedad del monto facturado resulta ser el motivo principal de no haber podido acordar con el actor en relación con el pago de los cuidadores elegidos por este último.----------

------ El recurso de apelación impetrado fue concedido en relación y con efecto devolutivo en fecha 01/02/2024; y dispuesta su elevación ante este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ **VI. Memorial presentado por la parte accionante.** ----------

------ El 06/02/2024, el amparista presenta memorial en los términos del art. 11, último párrafo, de la Ley V N° 84. Solicita la desestimación del recurso de apelación impetrado por Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. ----------

------ **VII. El dictamen del Señor Procurador General Adjunto.**----------

------ En fecha 14/02/2024, el Magistrado emite el Dictamen N° 05/2024. En primer lugar, repasa lo resuelto en el fallo apelado, así como los argumentos principales del remedio articulado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Seguidamente, opina que la competencia revisora en el marco del recurso de apelación debe basarse en la existencia de agravio de la parte, constituido como una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes en que se funda la decisión que genera un perjuicio. ----------

------ Advierte que, en el caso, la resolución judicial ha integrado de un modo adecuado los hechos acreditados por el amparista, con el plexo normativo de garantías que le resulta debido, en función de la Constitución Nacional. --------

------ En tal sentido considera que la presentación en la que intenta fundarse la apelación, incurre en un déficit argumentativo. Señala que si bien introduce pedidos de limitación de montos, diferimiento y condiciones para el cumplimiento de las prestaciones que integran la condena, no ataca de modo

eficaz los fundamentos que constituyen el eje de la resolución; manifiesta que en virtud de ello, queda incólume de crítica la sentencia. ----------

------ En relación con el agravio sobre la imposición de costas, el Señor Procurador General Adjunto menciona que el acto recurrido aplica de modo correcto el principio general que manda a imponerlas a quien ha perdido el pleito. Entiende que no parece haber dudas sobre que la parte perdidosa resulta ser el Instituto.----------

------ Por lo dicho, propicia el rechazo del recurso de apelación. ----------

------ **VIII.** En la Providencia de fecha 20/02/2024, se dispuso pasar los presentes autos para dictar Sentencia.----------

------ **ANÁLISIS.** ----------

------ **I.** Vienen estos actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 01/2024 SDCA, dictada por el Dr. Julián Jalil en fecha 25/01/2024, actuando en forma unipersonal, de acuerdo con lo previsto por la Ley V N° 84 modificada por la Ley V N° 180. -

------ **II.** Conforme ha quedado planteada la cuestión, la parte recurrente pretende la revocación del decisorio sobre la base de los agravios dirigidos a una falta de aplicación del tope de cobertura de las sumas facturadas por los cuidadores/asistentes domiciliarios; al plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia y a la imposición de costas a su cargo.----------

------ Con respecto a este tipo de recursos, el criterio adoptado por este Superior Tribunal de Justicia, desde anteriores integraciones, sostiene que la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del juez, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no

satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma (del voto del Dr. Pfleger en la SD N° 06/SROE/14).----------

------ Por ese motivo resulta fundamental, a los fines de tener por configurada la autosuficiencia del recurso, la realización de una refutación efectiva a través de una demostración razonada y detallada de cada una de las causas a partir de las cuales se agravia la parte recurrente.----------

------ Es preciso destacar que la doctrina es pacífica al considerar que no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo las meras discrepancias genéricas con él; o la simple manifestación de disconformidad con la sentencia por considerarla injusta; o la discrepancia con la interpretación dada por el juzgador, sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas de distinto punto de vista (Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2da. ed., año 2009, tomo I, págs. 290-292).---

------ **III.** Expuesto lo anterior, se impone resaltar que el pronunciamiento apelado se fundó, entre otras cuestiones, en que el accionante es una persona con discapacidad motriz; y sobre la premisa de que el derecho debe proteger especialmente a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad, lo que se logra mediante la aplicación de medidas de acción positiva o de discriminación inversa.----------
------ Contra esa decisión, el Instituto de Seguridad Social y Seguros expresa los agravios *supra* mencionados, que no pasan de ser meras críticas, carentes de argumentos concretos que demuestren falencias en el fallo que atacan; y en esta línea argumentativa, adelanto que el recurso en análisis no supera el terreno de la discrepancia genérica. Daré mis razones. ----------

------ En tal sentido, surge de autos que la sentencia destaca la existencia de un deber especial de cuidado en el cumplimiento de las obligaciones fundamentales, cuando atañe a una persona perteneciente a uno o a varios de los rangos desaventajados del artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional, entre los que figuran las personas con discapacidad.----------

----- El Magistrado juzgó, a su vez, que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el Instituto, a través de

disposiciones o resoluciones de carácter interno, no podían prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional. Añadió que una solución contraria implicaría desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación; y consideró que la garantía de acceso a la jurisdicción de un ciudadano se enfrentaba a un acto arbitrario que afectó sus derechos constitucionales.----------

------ En el recurso bajo examen, no observo un ataque concreto capaz de desvirtuar los fundamentos del fallo. Por el contrario, la apelante se limita a solicitar la aplicación de la Ley 26.844, que establece el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares; sin referirse al argumento dirimente utilizado por el Sentenciante, y que se basa en la aplicación del bloque de normas constitucionales y con jerarquía constitucional. ----------

------ Asimismo, el decisorio materia de agravios, atribuyó al demandado, de manera directa, la obligación de satisfacer la prestación requerida en la presente acción; ya que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el Instituto, a través de disposiciones o resoluciones de carácter interno, no alcanzan para apartarse de la aplicación de la normativa constitucional señalada por el Camarista. ----------

------ Tampoco constato un embate certero contra el citado argumento. En este sentido, observo que la parte recurrente simplemente alega que abonar sumas superiores a las legalmente establecidas, sin justificación alguna, afecta el patrimonio de los afiliados que el Instituto tiene encomendado administrar. Y critica, también, la decisión del Magistrado, en cuanto le confiere un plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda al pago directo de los cuidadores. Con respecto a esto último, aduce que dicho término resulta ser de imposible cumplimiento, por cuestiones administrativas. ----------

------ Se trata, pues, de una queja de características similares a las descriptas anteriormente, en cuanto su contenido evidencia una opinión contraria o simplemente discrepante con lo resuelto por el fallo que pretende impugnar.

Dentro de sus manifestaciones, omite dirigir un ataque hacia el argumento central de la decisión; mientras que la afirmación que realiza en oposición a la aplicación del plazo referido, no contiene un argumento concreto y razonado que resulte atendible para conmover la sentencia, y tampoco explica detalladamente el procedimiento que invoca ni por qué requiere plazos tan prolongados para su realización.----------

------ En último orden, la parte apelante dirige un cuestionamiento hacia la imposición de costas y peticiona que éstas sean fijadas en el orden causado. Ello por interpretar que la arbitrariedad del monto facturado fue el motivo principal de la falta de acuerdo con el actor, en relación con el pago de los cuidadores elegidos por este último. ----------

------ Al respecto, cabe expresar que el agravio en cuestión, carece de todo sustento, toda vez que se basa en la existencia de una arbitrariedad que alegó en oportunidad de contestar la demanda, pero que no fue convalidada por medio de la sentencia cuya crítica exterioriza por medio del presente recurso de apelación.----------

------ En este punto es dable destacar que no existe en el memorial, una refutación concordante con el argumento principal de la resolución atacada, toda vez que, entre otras deficiencias, el apelante reedita argumentaciones que formaron parte de una presentación anterior efectuada por el mismo Instituto. Circunstancia que no resulta válida ni suficiente para considerar fundado el recurso de apelación impetrado. ----------

------ **IV.** En razón de lo analizado, juzgo que el contenido del recurso de apelación interpuesto no alcanza el estándar suficiente como para debilitar la fundamentación que brinda sustento a la sentencia recurrida; y por ello no procede revocar tal decisorio. ----------

------ En consecuencia, propongo al Acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. **Así lo voto**. ----------
----- A la misma primera cuestión el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ---------

------ **I.** Con la finalidad de no prolongar el desarrollo del presente voto con reiteraciones tediosas e innecesarias, me remitiré al minucioso relato de la causa que llevó a cabo mi Colega prevotante, la Dra. Bustos.----------

------ **II.** Así, pues, ingresando en el análisis de la cuestión que llega a conocimiento del suscripto, he de señalar que la contienda quedó circunscripta a los embates esgrimidos por el apelante contra la resolución dictada por el Señor Camarista. Dichas críticas se centran en la falta de aplicación de un tope en la cobertura de la facturación emitida por los cuidadores domiciliarios que asisten al actor; en el plazo otorgado para dar debido cumplimiento a la decisión; y en la imposición de costas que el Magistrado dispuso sobre la parte demandada. ----------

------ Expuestos los agravios, es pertinente traer a colación un pronunciamiento reciente, en el que recordé la línea mantenida por este Superior Tribunal de Justicia a lo largo de diversas integraciones, en lo referido a que "…la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo..." (SD N° 16/SACyE/23).----------

------ Sobre este aspecto, Hitters ha recopilado la opinión de la doctrina y a modo ilustrativo ha señalado que "…la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada" (…) "discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios" (…) "no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción…" (Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Ordinarios". Ed. Librería Editora Platense, 2da. ed., año 2004, págs. 457-458). ----------

------ **III.** Dicho ello, aprecio que las quejas expuestas por el Instituto hacia la sentencia apelada atacan cuestiones que no forman parte de la estructura argumentativa principal construida por el Sentenciante. ----------

------ Así, surge de las constancias de autos que el Juez de Cámara inició su análisis desde la situación acreditada por el amparista; es decir, una persona que padece discapacidad motriz y que, en razón de ello, requiere de la asistencia de cuidadores en su domicilio. Hizo hincapié, a su vez, en la misión que tiene el derecho de proteger especialmente a aquellas personas que resultan vulnerables; y respaldó sus argumentos con la normativa que compone el bloque constitucional.----------

------ El Camarista destacó en su razonamiento, el deber de especial cuidado que debe seguirse en el cumplimiento de las obligaciones fundamentales, cuando se trate de una persona que encuadre en uno o varios de los rangos desaventajados del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.----------

------ Por su parte, he de resaltar que el recurso de apelación no refuta de manera concreta este argumento dirimente de la sentencia. No surge de su lectura, la presencia de un agravio dirigido hacia la cuestión mencionada con el fin de derribarla y de demostrar el yerro en la consideración del Magistrado. Tampoco propone algún fundamento o pauta diferente cuyo análisis haya omitido el Juzgador. ----------

------ Idéntica situación se verifica en relación con la orden judicial para el demandado, de satisfacer de manera directa la prestación requerida por el amparista, en el entendimiento de que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el Instituto, no pueden prevalecer sobre los preceptos constitucionales. Cabe señalar en este punto, que si bien se trata de una derivación del argumento principal esgrimido por el Sentenciante, el recurrente tampoco articula una impugnación que supere el mero disenso con lo decidido. ----------
Continuando con el análisis, observo que el apelante se agravia, además, del plazo que el fallo le otorga para cumplir con el pago de los cuidadores domiciliarios que allí se dispone; alega que ello le resulta imposible e invoca

razones administrativas. En este sentido, es dable advertir que la queja referida, no cuestiona ni rebate alguna de las bases jurídicas sobre las que se sustenta el decisorio.----------

------ También discute la imposición de costas a su cargo, peticiona que sea dejada sin efecto y que éstas se fijen en el orden causado. Para sostener dicho agravio, postula que el motivo que generó el desacuerdo con el actor en relación con el pago de los cuidadores, fue la arbitrariedad del monto facturado.---------

------ Al respecto, es pertinente destacar que se trata de una queja que pretende cuestionar una decisión que resulta ser una consecuencia de la decisión principal del Magistrado, por lo que en razón de la suerte que han de correr el resto de los agravios esgrimidos, no corresponde su abordaje. ----------

------ En suma, luego de haber examinado puntualmente los agravios vertidos en el caso de marras, advierto de manera manifiesta la insuficiencia del ataque intentado por el apelante. En tal sentido, considero que su actividad crítica no brinda argumentaciones sólidas que rebatan los fundamentos expuestos en el pronunciamiento recurrido.----------

------ **IV.** En virtud de lo considerado anteriormente, habré de acordar con la solución propuesta por la Dra. Bustos, en cuanto a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. **Así lo voto.** ----------
----- A la misma primera cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ En consideración a que los votos emitidos por la Dra. Bustos y el Dr. Napolitani, comprenden la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, me abstendré de emitir pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 16 de la Ley V N° 174 y Ac. Plenario N° 4949/2020.----------

------ A la segunda cuestión, la **Dra. Silvia Alejandra Bustos** dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: **1°)** Declarar desierto el recurso de apelación impetrado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut; **2°)** Imponer las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84); **3°)** Regular los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, Dr. L. M. M., y del letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. M. R. C., ambos, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.---------

------ A la misma cuestión, el **Dr. Ricardo A. Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por la Dra. Bustos. ----

------ A la misma cuestión el **Dr. Mario Luis Vivas** dijo: ----------

------ Reitero aquí mi abstención de emitir voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría de la decisión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

------ **2°) IMPONER** las costas de la presente instancia a la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales del letrado patrocinante del amparista, Dr. L. M. M., y del letrado apoderado del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, Dr. M. R. C., ambos, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. NAPOLITANI – Silvia A. BUSTOS – MARIO LUIS VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 10 DE ABRIL DEL AÑO 2024.

REGISTRADA BAJO S.D. N° /2024. CONSTE.

Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.